



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0088/2024	
PROVIDENCIA:	Promueve conflicto negativo de competencias y remite al Superior.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2024-00028-00.
PROCESO:	Trámite especial por pago directo.
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE:	Harold Miguel Jiménez Pantoja.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

La Entidad Financiera BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, solicitó ante el **Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto)** se ordene la aprehensión y entrega a aquélla del **vehículo automotor de placas ISY735**, puesto como garantía real prendaria en favor de aquélla, por parte del señor HAROLD MIGUEL JIMÉNEZ PANTOJA, quien ostenta la calidad de garante y/o deudor.

La parte Actora identifica plenamente el vehículo automotor objeto de la inmovilización y aporta la documentación que así lo soporta, al igual que refiere a las normas que regulan la materia, tanto en el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de la garantía mobiliaria mediante el pago directo, como la competencia del Despacho de la Capital de la República para aplicar la medida de retención y entrega del bien mueble.

Para el cumplimiento de los requisitos que en este tipo de solicitudes deben de aplicarse, según el Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la petición se acompañó, entre otros, de los siguientes documentos:

- Certificados de existencia y representación legal de poderdante y apoderado.
- Contrato constitutivo de la garantía que se pretende ejecutar.
- Registros de la garantía inicial y de su ejecución.
- Requerimiento hecho al garante-deudor para la entrega voluntaria del automotor.
- Documentos de identificación del vehículo y de la inscripción del gravamen.
- Poder para actuar.

Con todo y que la parte Actora sustentó el por qué tenía la potestad de elegir cualquier juzgado del territorio nacional para adelantar este trámite, determinando señalar la competencia en el juzgado civil municipal reparto de Bogotá, D.C., y que la gestión de reparto correspondió para el Juzgado 35 Civil Municipal de la Ciudad Capital, esa Judicatura no reparó para nada en tales argumentos y con una muy corta motivación rechazó la competencia territorial, aseverando que la misma corresponde al juez del lugar del domicilio del obligado JIMÉNEZ PANTOJA, Montería, Córdoba, según lo dice en la parte motiva, San José de la Montaña, Antioquia, conforme se lee en la parte resolutive.

El Despacho en mención, en la motivación y en la parte resolutive del proveído del 11 de diciembre de 2023, expuso lo siguiente (resaltos coloreados intencionales):

Como quiera que, según el Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de garantía, el deudor se domicilia en la ciudad de montería-Córdoba, conforme el num. 14° del art. 28 del C.G. del P., conlleva a concluir que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud¹, debiendo entonces rechazarse la demanda, esto, acompasado al hecho que no existe prueba alguna que acredite la inscripción del rodante en la oficina de transito de esta Capital.

1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL, con fundamento en el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P. e inciso 2° del artículo 90 ejusdem.

2. REMITIR las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de San José de la Montaña-Antioquia, que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Precisamente, al pie de la firma del Garante, en el contrato de prenda, se lee lo siguiente (resaltos de esta Judicatura):

Domiciliado en: Dirección:CRA 7 BIS # 2-00 País COLOMBIA, Departamento CORDOBA, Municipio MONTERIA.

Correo Electrónico: HMJIMENEZP15@GMAIL.COM.

Celular:3043796213; Tel fijo: 3043796213.

Así que, a pesar de verse como un equívoco, pues si bien en principio se quiso remitir el proceso a Montería, Córdoba, finalmente se ordenó fue enviarlo a esta Judicatura, por lo cual este Despacho ya quedó involucrado en la decisión y debe pronunciarse.

El argumento de la competencia territorial que expuso el Promotor de este trámite especial y al cual no hizo referencia el Juzgado remitente, es el siguiente:

CUANTIA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer del procedente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

La presente solicitud de aprehensión y entrega es de su competencia funcional, de acuerdo con el numeral 7° del art. 17 del C.G.P., en relación con la competencia territorial se cita a sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado AC 041-2023, la cual expresa

"sin que, en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, preciso recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que "si se afirma que en el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un "rodante", cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso.

Tenga en cuenta su señoría que el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega.

En sentir de esta Agencia Judicial, si el Juzgado remitente no hubiera pasado por alto este argumento, pues no expuso razones para descartarlo, de seguro hubiera asumido el conocimiento del trámite, dado que la Corte Suprema de Justicia, como

precedente jurisprudencial, ha determinado que para nada acude en estos casos la competencia territorial por el domicilio del Accionado (artículo 28-14 del Código General del Proceso), sino que ella se establece en exclusiva por el numeral 7 del mismo canon, cuando, como en este caso, se trata de ejercer un derecho real (prenda). Este ítem dice lo siguiente (se subraya y resalta con intención):

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, al tratarse aquí de un bien mueble, cuya función principal es rodar por diversos lugares, entonces no es fácil determinar su ubicación, a más que en el contrato de prenda, cláusula 6, entre otras, se estableció la obligación de la deudora de tener el vehículo automotor objeto de la prenda en el territorio colombiano (realce no original):

- 🚗 El Garante debe entregar anualmente o cuando El Banco lo requiera, un avalúo del vehículo practicado por una entidad especializada en avalúos y peritajes que El Banco autorice, el cual acredite el valor y el estado real de la garantía.
- 🚗 El Garante y/o el Deudor deben informar a El Banco el cambio oficina de registro del vehículo.
- 🚗 El Garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia.

Esta situación específica fue la expuesta en la solicitud y que soporta con acierto la facultad del Actor de elegir el lugar de la acción, que al determinarse por él en la ciudad de Bogotá, D.C. y al generarse el reparto para el Juzgado 35 Civil Municipal, fijaba allí, de manera exclusiva, la competencia para conocer del trámite, sin poderse apartar de ello con el simple argumento que dio, yendo en contra de lo ya decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversas decisiones que han desatado conflictos negativos de competencia, entre las cuales se tiene el citado Auto AC041-2023, proferido el 20 de enero de 2023, dentro del radicado 11001-02-03-000-2023-00104-00, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez¹, proveído precisamente al cual se hizo referencia en la solicitud de la parte Actora.

Todo lo anterior permite concluir que no puede este Despacho asumir la competencia territorial para el trámite propuesto, pues la misma ya quedó legalmente fijada en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., sin que acudan razones para que allí se pueda rehusar la misma, lo que trae, como consecuencia, que aquí se trabee un conflicto negativo de competencias, el cual debe desatar el único Superior común de los dos juzgados involucrados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por estar los despachos adscritos a diferentes Distritos Judiciales.

En ese orden de ideas, esta Judicatura rechazará la competencia para adelantar este proceso especial y remitirá las actuaciones al Superior común, para la asignación definitiva del caso, lo cual se hará por medio electrónico y luego de notificada esta decisión a la parte Actora y al Juzgado de origen, sin que esté habilitado ningún recurso contra este proveído.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Rechazar** la competencia para asumir el conocimiento de este trámite especial para aprehensión y entrega de vehículo, como garantía mobiliaria,

¹ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

promovido por la Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, al activarse la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, en contra del señor **HAROLD MIGUEL JIMÉNEZ PANTOJA**, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Promover** el conflicto negativo de competencias que se ha dado entre el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., y esta Agencia Judicial.

Tercero. **Disponer** la remisión de estas actuaciones, previa notificación y por correo electrónico, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en calidad de Superior común de los dos juzgados involucrados, para que asigne definitivamente la competencia de conocimiento.

Cuarto. **Notificar** esta decisión, por medio electrónico, a la parte Actora y al Juzgado de origen.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso ordinario.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52d1d790a379922194acf2c7cbb3de573496443de03a5db25c0075b31d4b6e**
Documento generado en 27/03/2024 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>